

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de los demandados, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN" en contra del proveído 1188 del 17 de agosto de 2022. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, enero 13 de 2023.
Secretaria,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO** promovido por **LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ Y OTROS** contra **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS Y OTRO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00081-00

Auto: 50

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el gestor judicial de los demandados Luz Marina Vanegas y Heberto Antonio Vanegas Cardona, en contra del Auto No. 1188 proferido el 17 de agosto de 2022.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el Auto número 1188 proferido el 17 de agosto de 2022, esta sede judicial admitió la demanda de la referencia.

Ante dicha decisión, el togado que representa los intereses de los demandados Luz Marina Vanegas y Heberto Antonio Vanegas Cardona, interpuso recurso de reposición en contra del precitado proveído, argumentando que la demanda no debió ser admitida porque la señora LUZ MARINA VANEGAS ARIAS ostenta la calidad de poseedora sobre el bien inmueble y por lo tanto, no puede venderse, debido a que según lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Además, indicó que la demanda no está bien admitida porque la sumatoria de las proporciones que le corresponde a cada dueño, suman 108,3% que sobrepasa el 100%.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se pronunció sobre el recurso interpuesto, manifestando que el Juez está en la obligación de admitir la demanda cuando cumpla con los requisitos formales de que trata el artículo 82 y ss. del C.G.P. como ocurrió en este evento, y que no es procedente la interposición de ningún tipo de recurso en contra del auto admisorio de la demanda.

Dicho esto, sigue el Juzgado a la resolución del recurso de la referencia, en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES:

Los requisitos que deben observarse previo a la admisión de la demanda divisorio o de venta de bien común, se enlistan en los artículos 82 y 406 del C.G.P. Estas formalidades se cumplieron a cabalidad en el sub-lite, y como resultado se profirió el auto 1188 hoy objeto de censura. Mírese que el libelo introductorio se dirigió en contra de la totalidad de los comuneros del inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria 375-36788. Además, se acompañó con la prueba de que demandantes y demandados son condueños, obra certificada sobre la situación jurídica del bien y dictamen pericial. Aunado a ello, se cumplió con los requisitos de la demanda señalados en el artículo 82 del C.G.P., e igualmente se verificó que esta sede judicial es competente para conocer del proceso divisorio que nos ocupa.

Ahora, es importante destacar que el hecho de que la señora LUZ MARINA VANEGAS ostente la posesión sobre el inmueble, o que no se hubiere efectuado en debida forma la sumatoria de las proporciones en que son dueños cada uno de los demandantes y demandados, no impide que se admita la demanda divisoria de la referencia, en la medida en que estos argumentos no se configuran como excepciones previas ni se refieren a los requisitos formales de admisión de la demanda.

Siendo así, no encuentra esta sede judicial ningún motivo para reponer para revocar el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, y teniendo en cuenta la afirmación de la parte demandante sobre la improcedencia del recurso de reposición, se advierte que según lo reglado en el artículo 409 del C.G.P., procede el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda divisoria, dado que por este medio pueden alegarse los motivos que configuren excepciones previas, y por este motivo se le dio el trámite pertinente.

IV.- DECISIÓN:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero. - NO ACCEDER al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el gestor judicial de los demandados Luz Marina Vanegas y

Heberto Antonio Vanegas Cardona, en contra del Auto No. 50 proferido el 17 de agosto de 2022, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle, 17 DE ENERO DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 62bc0d309e8d0b58e3f0e2a94128fb4b2b143764da532f5339c0573dd0960abe
Documento generado en 16/01/2023 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>